

# DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES. HOMICIDIO IMPRUDENTE

**ÁNGEL MUÑOZ MARÍN**

*Fiscal (Fiscalía General del Estado)*

## **Extracto:**

**L**A falta de coordinación entre las diferentes empresas que interactúan en un mismo centro de trabajo puede dar lugar, además de a la correspondiente sanción administrativa, a responsabilidad penal, siempre que dicha falta de coordinación sea determinante del riesgo grave sufrido por los trabajadores y del accidente sufrido en su caso.

**Palabras clave:** seguridad de los trabajadores, homicidio, coordinación.

## **Abstract:**

**T**HE lack of coordination between the different companies that interact in the same center of work can give place, besides to the corresponding administrative sanction, to penal responsibility, providing that the above mentioned lack of coordination is a determinant of the serious risk suffered by the workers and of the accident suffered in his case.

**Keywords:** security of the workers, homicide, coordination.

## **ENUNCIADO**

La empresa «XXX» se dedicaba a la fabricación de piezas de recambio para vehículos así como a su reparación. En el mes de mayo de 2012 tras una gran tormenta comprueba el administrador único de la empresa, José Luis, que el tejado de la nave industrial presentaba algunas placas de fibrocemento en deficiente estado al haberse filtrado el agua de la lluvia a través del mismo. Aquella misma mañana contacta con Antonio, propietario de una pequeña empresa «YYY» dedicada a la rehabilitación de naves industriales y por ende a la reparación y cambio de las placas de fibrocemento. Le comenta vía telefónica el problema que tenía, manifestándole Antonio que aquella misma mañana se desplazarían dos trabajadores de su empresa para proceder a la reparación del tejado. Sobre las 13.00 horas se personan en la nave industrial Javier y Marcos, trabajadores de la empresa «YYY», los cuales son recibidos por Jesús, gerente y jefe de taller de la empresa «XXX», al cual había encomendado José Luis, que había tenido que ausentarse de la empresa por motivos personales, que recibiera a los mencionados trabajadores y les proporcionara todo lo necesario para que realizaran su trabajo. Jesús les indica cómo acceder al tejado de la nave, que necesariamente tendría que ser a través del edificio colindante perteneciente a la empresa «ZZZ» lugar donde les recibe Josefina, trabajadora de esta última empresa –con la categoría de administrativa– que proporciona a Javier y Marcos las llaves de la puerta que da acceso a la terraza. Una vez en la terraza de la empresa «ZZZ» se dirigen ambos trabajadores hacia un pequeño muro de un metro de altura que separa los tejados de ambas naves, y, tras saltarlo, Javier comienza a examinar el tejado a fin de determinar las placas en mal estado, momento en el que pisa una de las defectuosas que no se distinguía a causa de la suciedad que tenía, rompiéndose por el peso del trabajador precipitándose al vacío desde una altura de 6 metros, falleciendo como consecuencia de la caída. Marcos aún no había procedido a saltar el muro divisorio.

Javier, que contaba con 23 años de edad, tenía una antigüedad en la empresa de dos meses, mientras que Marcos era el primer día que trabajaba para Antonio. Ambos trabajadores portaban arneses de seguridad, si bien no disponían de línea de vida ni de puntos de anclaje donde amarrarse los mismos. Ambos trabajadores carecían de experiencia en la realización de la actividad encomendada.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

- Delitos cometidos.
- Personas responsables.

## SOLUCIÓN

La riqueza de los datos aportados en el relato de hechos nos explicitan la existencia de tres empresas. La empresa «XXX» –que es la titular del centro de trabajo–, la empresa «YYY» –empresa contratada para llevar a cabo la rehabilitación del techo de la nave– y la empresa «ZZZ» –empresa que facilita el acceso de los trabajadores al tejado–. Asimismo, se nos pone de manifiesto la posible existencia de dos delitos, tipificados en los artículos 142 y 316 del Código Penal. La dificultad de la resolución del supuesto va a gravitar sobre dos aspectos distintos, pero complementarios, cuales son, por una parte, determinar la existencia o no de ambos delitos (existen los dos, existe uno solo de ellos, o bien no existe ninguno) y, por otra, quién o quiénes pueden ser responsables de los delitos.

El artículo 316 del Código Penal señala que: «Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses».

La cuestión relativa a los posibles responsables del delito, y dada la potencial implicación de tres personas jurídicas en los hechos, la dejaremos para un posterior momento, tratando de determinar, en primer lugar, la posible existencia de los delitos. El artículo 316 del Código Penal sitúa como núcleo de la conducta delictiva el hecho de que los sujetos activos «no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física». A su vez, esta conducta se subdivide en otras dos, por una parte, que no se faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas y, por otra, que se ponga en grave peligro su vida, salud o integridad física.

En cuanto a la no facilitación de los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad de forma segura, por «medios necesarios» hay que entender no solo los denominados medios materiales –colectivos e individuales–, sino también los medios inmateriales –formación, información, método o procedimiento de trabajo y la vigilancia–. En el caso que nos ocupa el relato de hechos nos ilustra al respecto. En cuanto a los medios materiales los trabajadores disponían de arneses de seguridad, pero, al no disponer de líneas de vida ni de puntos de anclaje, la utilización de los mismos era imposible, por lo que resulta infringido el artículo 17 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL). El empresario debería, en caso de imposibilidad de utilizar los medios individuales, haber articulado otro sistema como pudiera ser la utilización de andamios móviles, pasarelas, redes anticaídas, etc. No hay que olvidar que el artículo 17.2 *in fine* de la LPRL señala que «los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización de trabajo». En cuanto a los medios inmateriales, los trabajadores carecían de formación –art. 18 LPRL–, ninguno de ellos había realizado previamente trabajos como el encomendado, a ello se añade una alarmante falta de información, ya que hubiera sido necesario que el empresario –art. 14 LPRL– hubiera

informado previamente a sus trabajadores de los riesgos a los que tienen que hacer frente en su trabajo, tal y como señala el artículo 18.1 de la LPRL.

Partiendo pues de la premisa de que a los trabajadores no se les han facilitado los medios necesarios para desarrollar su trabajo en condiciones seguras, hay que abordar la cuestión de si esa ausencia de medidas de seguridad ha puesto a los trabajadores en una situación grave de peligro para su vida, salud o integridad física.

Si la respuesta a dicha cuestión fuera negativa, nos encontraríamos ante una infracción administrativa sin relevancia penal; sin embargo, en caso de que sí hubiera existido ese riesgo para los trabajadores las posibles infracciones administrativas sí tendrían trascendencia penal. Para determinar si ha existido un riesgo grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores habremos de acudir a dos criterios, como son el de grado de probabilidad de que el riesgo se materialice en un resultado dañoso para el trabajador, y la entidad del resultado.

Solo la concurrencia de estos dos elementos supondrá la existencia del peligro grave. Transvasando ambos criterios al caso que nos ocupa observaremos en primer lugar que, en cuanto a la probabilidad de que el riesgo se materialice, esto es, de que un trabajador que carezca de medios materiales de protección (individuales o colectivos) e inmateriales (formación e información) trabaje a una altura de 6 metros sobre placas de fibrocemento (no apropiadas para resistir el peso de una persona) deterioradas, y sufra una caída, será muy alta. En segundo lugar, valorar la entidad del resultado que produciría la caída de un trabajador desde 6 metros de altura no admite duda alguna, muy grave.

La conclusión será, pues, que la falta de medios de protección a que tienen derecho los trabajadores y a los que el empresario está obligado a proporcionar ha producido un riesgo grave para los trabajadores. En este caso además se cuenta con el dato objetivo de que el trabajador falleció como consecuencia de la caída.

La siguiente cuestión a resolver, esto es, los sujetos activos del delito, entronca con la primera parte de la redacción del artículo 316 del Código Penal: «Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados». Respecto a la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, y al referirnos a la falta de medidas de seguridad, hemos delimitado la cuestión, los artículos 17 (equipos de trabajo y medios de protección), 18 (información de los trabajadores) y 19 (formación de los trabajadores) de la Ley 31/1995 –LPRL– han sido incumplidos, por tanto, la norma penal en blanco –que como tal hay que considerar al art. 316 CP– se completa con la remisión a dichos artículos de la normativa preventiva. En cuanto a los legalmente obligados, el primer precepto al que debemos acudir es el artículo 14.2 de la LPRL que establece: «En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo». Por lo tanto, el primer sujeto responsable, aun cuando no el único, es el empresario. En el caso de que los responsables fueran personas jurídicas, el artículo 318 del Código Penal establece la responsabilidad de los administradores o encargados del servicio. No olvidemos que el relato de hechos describe la existencia de tres personas jurídicas con potencial responsabilidad en el suceso. Antes de pasar a analizar las

posibles responsabilidades en el seno de cada una de las tres empresas, y a efectos sistemáticos, trataremos de aclarar la responsabilidad penal de cada persona jurídica, si es que la hubiere.

El punto de arranque lo encontramos en el artículo 24 de la LPRL –coordinación de actividades empresariales– que regula aquellas situaciones en que exista concurrencia de empresas. El problema con el que nos encontramos al acudir a dicho precepto es que en los tres primeros ordinales del mismo contemplan supuestos distintos de concurrencia de empresas, y por ende con obligaciones y responsabilidades distintas; dichos supuestos son desarrollados en el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, en Materia de Coordinación de Actividades Empresariales. Por ello habrá, en primer lugar, que decidir cuál de los mismos es el que regula el supuesto descrito en el relato de hechos. El primero, el recogido en el artículo 24.1 de la LPRL se refiere a la concurrencia de varios empresarios en un mismo centro de trabajo: «Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, estas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales». El artículo 4.º del Real Decreto 171/2004 desarrolla reglamentariamente dicho precepto. Este precepto se delimita a aquellos casos en los que el empresario, titular del centro de trabajo, no tiene trabajadores, ni desarrolla actividad alguna, estableciendo como obligaciones fundamentales la coordinación e información entre ellas.

El segundo de los supuestos –art. 24.2 LPRL– es el referido a los casos de contratación por el titular de un centro de trabajo de otras empresas que desarrollan actividades laborales distintas a las de su propia empresa. Dicho supuesto aparece reglamentariamente desarrollado en los artículos 7.º y 8.º del Real Decreto 171/2004. Señala el artículo 24.2 de la LPRL: «El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores». Por tanto, la obligación fundamental del titular del centro de trabajo es dar información e impartir instrucciones a aquellos otros empresarios que van a desarrollar actividades en el mismo sobre los riesgos existentes y las medidas a aplicar en aras de evitar o disminuir los riesgos que pudieran existir. A tenor de lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 171/2004, dicha información deberá ser suficiente y proporcionarse antes del inicio de las actividades, a ello se añade que, cuando los riesgos sean graves o muy graves, la información habrá de proporcionarse por escrito. En cuanto a las instrucciones, el artículo 8.º del Real Decreto 171/2004 establece que las instrucciones deberán ser suficientes y adecuadas a los riesgos existentes en el centro de trabajo y proporcionarse antes del inicio de las actividades. Dichas instrucciones deberán facilitarse por escrito cuando los riesgos pudieran calificarse como graves o muy graves. Como obligación del empresario concurrente, el artículo 9.º del Real Decreto 171/2004 establece que tendrán en cuenta la información recibida para la evaluación de riesgos y la planificación preventiva que les corresponde respecto de sus trabajadores.

El tercero de los supuestos –art. 24.3 LPRL– es de aplicación a los casos de contratación y subcontratación de empresas cuando ambas realicen la misma actividad. El artículo 10 del Real Decreto 171/2004 desarrolla reglamentariamente dicho precepto. Establece el artículo 24.3 de la

LPRL: «Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales». La dificultad de la interpretación de este precepto radica en delimitar qué debe entender por «propia actividad», ya que la normativa preventivo-laboral no aborda la cuestión. La jurisprudencia ha venido manejando dos criterios diferentes, uno que pudiéramos denominar estricto y otro amplio. El primero de ellos entiende como propia actividad aquella que entra dentro del ciclo productivo de la empresa, sin que tengan cabida aquellas otras actividades complementarias de la empresa. Por su parte, el criterio amplio abarca todas aquellas actividades complementarias del ciclo productivo de las empresas tales como el mantenimiento, la vigilancia, etc. El criterio restrictivo es el que tiene una mayor acogida tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. Este es el supuesto que más obligaciones establece para el denominado «empresario principal», ya que a las obligaciones que se establecían en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la LPRL añade otra fundamental que establece un plus de responsabilidad para este, la vigilancia del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de las empresas contratistas y subcontratistas que ejerzan actividades en su centro de trabajo. A ello el artículo 10.2 del Real Decreto 171/2004 añade otra más: «Antes del inicio de la actividad en su centro de trabajo, el empresario principal exigirá a las empresas contratistas y subcontratistas que le acrediten por escrito que han realizado, para las obras y servicios contratados, la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva».

Una vez dibujados, aun de forma esquemática, los diferentes supuestos de coordinación de actividades empresariales, el siguiente paso será escoger cuál de ellos es aplicable al supuesto práctico. Desde luego el primero de ellos, el recogido en el artículo 24.1 de la LPRL, debe ser descartado, ya que no estamos ante diferentes empresas que en régimen de igualdad, y cada una dedicada a su propia actividad, que desarrollan con independencia y autonomía en un mismo centro de trabajo. Por ello, habrá que decidir si el precepto aplicable es el regulado en el número 2 o en el número 3 del artículo 24 de la LPRL; y para ello lo determinante será el precisar si la empresa «XXX» y la empresa «YYY» desarrollan la misma actividad. Si acogemos –como es menester– la corriente más estricta, deberemos concluir que ambas empresas realizan actividades distintas, ya que la empresa «XXX» se dedica a la fabricación de recambios de vehículos y a la reparación de los mismos, mientras que la empresa «YYY» se dedica a la rehabilitación de naves industriales, por lo que esta última no realiza actividad alguna inherente al círculo productivo de aquella. No hay margen a la duda, habrá que acudir a lo establecido en el artículo 24.2 de la LPRL, el cual, recordemos, sentaba como obligaciones del empresario titular del centro de trabajo (en este caso la empresa «XXX»), las de informar sobre los riesgos existentes en su centro de trabajo así como de las medidas para evitar o minimizar aquellos, además de dar las oportunas instrucciones en relación con los riesgos existentes.

Recordemos que el sustento fáctico del supuesto nos describía cómo José Luis –administrador único de la empresa «XXX»– contacta con Antonio –propietario de la empresa «YYY»– para que procediera a la reparación del tejado de la nave industrial. Javier y Marcos, a la sazón trabajadores de Antonio, se personan en la referida nave industrial donde son recibidos por Jesús –gerente de la

empresa «XXX»— que se limita a indicarles cómo acceder al tejado de la nave, que necesariamente debería hacerse a través del tejado de la empresa «ZZZ», lugar al que se dirigen y donde son recibidos por Josefina —administrativa de esta empresa—, que se limita a proporcionarles las llaves de la puerta que accede al trabajo. A todo ello hay que añadir un dato de importancia: José Luis, al tener que ausentarse de la empresa, encarga a Jesús que reciba a los trabajadores de «YYY» y les proporcione todo lo necesario para realizar su labor.

Obviamente, por parte de la empresa «XXX» no se proporciona a la empresa «YYY» información alguna sobre los riesgos existentes en el centro de trabajo y sobre las medidas de protección y prevención correspondientes. La empresa «YYY» al no recibir dicha información no evalúa la actividad preventiva. A todo ello, la actividad a realizar —trabajos en altura— debe ser considerada como susceptible de generar un riesgo grave o muy grave para los trabajadores, con lo cual la información a que nos hemos estado refiriendo debiera haberse proporcionado por escrito. Por tanto, desde la óptica administrativa existe una infracción de lo establecido en los artículos 24 de la LPRL y 6.º a 9.º del Real Decreto 171/2004. ¿Tiene esta infracción administrativa relevancia penal?

Esta es, sin duda, la clave para dar una adecuada solución al supuesto que se nos plantea. La respuesta vendrá determinada por la respuesta, valga la redundancia, que demos a la siguiente cuestión: ¿el riesgo que supone trabajar en altura reparando o cambiando unas placas de fibrocemento es un riesgo evidente, fácilmente apreciable a simple vista, o es un riesgo oculto y que no puede ser conocido salvo información expresa? La respuesta debe ser afirmativa, es un riesgo fácilmente apreciable a simple vista, por lo que esa falta de información por parte de la empresa «XXX» no puede ser considerada con relevancia penal, por lo que hay que entender que la empresa «XXX» no tiene responsabilidad penal alguna en el accidente sufrido por el trabajador de «YYY». Diferente sería la solución en el caso de que hubiéramos acudido al supuesto del número 3 del artículo 24, en el que la vigilancia del cumplimiento de la normativa preventivo-laboral le otorga un plus de responsabilidad.

En cuanto a la responsabilidad de la empresa «YYY», y en este caso de su propietario Antonio, es evidente. En primer lugar, desplaza a dos trabajadores sin experiencia ni formación suficiente a realizar un trabajo de alto riesgo; a ello se añade el hecho de la insuficiencia de medios de protección individual, ya que, aun dotando a los trabajadores de arneses de seguridad, los mismos eran inútiles al no disponer de líneas de vida ni de puntos de anclajes donde sujetar los mismos. De máxima relevancia es la ausencia total de evaluación de riesgos, ya que Antonio ni siquiera se desplazó a la empresa «XXX» con el fin de comprobar in situ el lugar donde debían realizar los trabajos sus empleados, los riesgos que del mismo se derivaban, y las medidas de seguridad a adoptar. Por tanto, hay que concluir que Antonio, en cuanto propietario de la empresa «YYY», máximo responsable de la misma y de la seguridad de sus trabajadores —art. 14 LPRL— y a mayor abundamiento, quien dio la orden directa a sus trabajadores de acudir a la empresa «XXX», es autor de un delito del artículo 316 del Código Penal y de un delito del artículo 142 del Código Penal —homicidio imprudente—, ya que, respecto a este último, la relación causal —criterio de la imputación objetiva— entre su omisión y el resultado es palmaria, siendo causa directa del fallecimiento de Javier la ausencia de medidas de seguridad (incremento del riesgo y ámbito de protección de la norma).

En cuanto a la responsabilidad de la empresa «ZZZ» en el delito de riesgo, no existe ninguna, ya que la misma es ajena a la relación comercial existente entre las empresas «XXX» e «YYY». Tampoco cabe entender que la acción de dejarles las llaves para acceder a la terraza tenga ninguna relevancia en el resultado producido.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 142, 316 y 318.
- Ley 31/1995 (LPRL), arts. 14, 17, 18, 19 y 24.
- RD 171/2004 (sobre coordinación de actividades empresariales), arts. 6.º a 10.